

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 422

Santiago, 15-06-2022

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 265, de 26 de mayo de 2016, modificada por la Res. Ex. IF/N° 262 de 2016, que imparte instrucciones sobre implementación de procedimiento de devolución de subsidios por incapacidad laboral; el Título IX "Procedimiento de devolución de Subsidios por Incapacidad Laboral a empleadores", del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad este Organismo de Control fiscalizó a la Isapre CRUZ BLANCA S.A. entre los meses de septiembre y diciembre de 2020, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Circular IF/N° 265, de 2016, sobre implementación de procedimiento de devolución de subsidios por incapacidad laboral. Para tal efecto se consideró el archivo inventario presentado por la Isapre hasta el 31 de julio de 2020, identificando los subsidios por pagar y los documentos caducos, y, además, una muestra de 58 licencias médicas informadas como pendientes de pago por el empleador Gendarmería de Chile al 31 de julio de 2020.
3. Que, de la revisión efectuada se pudo constatar, entre otras irregularidades, que la Isapre aún emitía cheque o vale vista para la devolución de subsidios por incapacidad laboral respecto de dicho empleador público, en circunstancias que éste había solicitado que se le efectuara el pago por medio de transferencia bancaria.
4. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 1566, de 19 de enero de 2021, se formuló el siguiente cargo a la Isapre:

Incumplir lo establecido en la letra c) de la Circular IF/N° 265, en orden a pagar las sumas adeudadas mediante la modalidad de transferencia bancaria requerida por el empleador.
5. Que, mediante presentación de fecha 4 de febrero de 2021 la Isapre formula sus descargos, exponiendo, en primer lugar, que la situación observada afectó sólo a dos licencias médicas correspondientes a una misma persona afiliada, de manera que se trató de un hecho específico y aislado, que afectó al 0,5% de las licencias médicas pagadas a Gendarmería de Chile, considerando que, desde agosto de 2020 a la fecha de los descargos, se le han pagado un total de 381 licencias médicas.

Por otro lado, hace presente que el mandato en cuenta corriente fue ingresado al sistema

de la Isapre el 3 de agosto de 2020 para el RUT asociado al empleador Gendarmería de Chile de Coyhaique, un día hábil después de la emisión del documento en que éste solicitaba el pago por medio de depósito bancario. Adjunta impresión de pantalla de su sistema, que respalda el ingreso de la cuenta corriente.

Además, destaca que las licencias observadas corresponden al año 2017 y 2019, pero que, debido a la falta de documentación necesaria para determinar correctamente el cálculo del subsidio por incapacidad laboral, fueron aprobadas recién el 4 y 5 de noviembre de 2020, emitiéndose cheque para su pago el 10 de diciembre 2020, modalidad que fue corregida posteriormente, efectuándose el correspondiente depósito bancario con fecha 29 de diciembre 2020. Adjunta liquidaciones de subsidios y comprobante de pago.

Alega que la situación observada se debió a la antigüedad de las licencias médicas en cuestión, las que fueron recibidas en los años 2017 y 2019, antes de haberse ingresado la cuenta corriente a los sistemas de la Isapre, los que no detectaron este nuevo medio de pago.

Por último, asevera que la Isapre ha adoptado medidas destinadas a regularizar la situación observada, la que se encuentra subsanada al día de hoy.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos, acogidos y absolviendo a la Isapre del cargo formulado o, en subsidio, imponiéndole la sanción de amonestación.

6. Que, en relación con las argumentaciones y antecedentes aportados por la Isapre, se hace presente que el incumplimiento observado constituye un hecho cierto, reconocido por la propia Isapre, la que se ha limitado a alegar en sus descargos que se trató de un hecho específico y aislado que sólo afectó a dos licencias médicas de una misma persona afiliada, y que se debió a la antigüedad de estas licencias médicas, que habían sido recibidas en los años 2017 y 2019, con anterioridad al ingreso de la cuenta corriente del empleador en agosto de 2020, por lo que sus sistemas no detectaron este nuevo medio de pago.

7. Que, sin embargo, dichas alegaciones no eximen de responsabilidad a la Isapre respecto del incumplimiento observado, toda vez que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa, instrucciones que se les imparten y obligaciones pactadas con sus cotizantes, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de su personal, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.

8. Que, en efecto, era deber de la Isapre haber actualizado oportuna y diligentemente la información sobre la nueva modalidad de pago de los subsidios por incapacidad laboral solicitada por el empleador público, respecto de todas las licencias médicas, incluidas las que se encontraban pendientes de aprobación y/o liquidación a la fecha de ingreso de la solicitud de pago mediante depósito bancario, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se produjeran situaciones como las observada en este caso, en que a pesar que el empleador formalizó dicha petición en agosto de 2020, el pago de los casos observados fue cursado con cheque el día 10 de diciembre de 2020. Sólo posteriormente, por insistencia del empleador, se materializó el pago mediante depósito bancario el día 29 de diciembre de 2020.

9. Que, por último, en cuanto a la alegación de la Isapre en orden a que ha adoptado medidas destinadas a regularizar la situación observada, la que se encuentra subsanada al día de hoy, cabe señalar que ello se enmarca dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de adoptar medidas y controles que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, por tanto, no alteran la

responsabilidad de la Isapre respecto de la falta reprochada.

10. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

11. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de la infracción acreditada, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 100 UF.

13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre CRUZ BLANCA S.A. una multa de 100 UF (cien unidades de fomento) por el incumplimiento de lo establecido en la letra c) de la Circular IF/N° 265, de 2016, en orden a pagar las sumas adeudadas mediante la modalidad de transferencia electrónica requerida por el empleador.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,





SANDRA ARMIJO QUEVEDO

**Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud (S)**

FSF/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre CRUZ BLANCA S.A.
 - Subdepartamento Fiscalización de Beneficios
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- I-20-2021